

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: EDWIN LEANDRO PULGARIN MOYA  
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00596.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por EDWIN LEANDRO PULGARIN MOYA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Al estudiar el libelo incoatorio se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y ss del Código General del Proceso, por lo que procede su admisión.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal incoada por EDWIN LEANDRO PULGARIN MOYA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

**TERCERO:** Se advierte al extremo activo que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora SANDRA PATRICIA CALERO VALDES, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4ca2747ffaac8f110ea17ade8d8a7b54f3defb5e59b8234bfd35d8e7a7d4**

Documento generado en 29/08/2023 04:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL OROZCO PUELLO, YAMILE ALTAMAR BARRIOS Y  
OTROS.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00533.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de WILLIAM RAFAEL OROZCO PUELLO, YAMILE ALTAMAR BARRIOS, GINA PAOLA OROZCO OSORIO, WILLIAM RAFAEL OROZCO OSORIO, JEISON JOSE OROZCO OSORIO, LUIS ANGEL OROZCO ALTAMAR, GLADYS PUELLO SAENZ y RAFAEL ALTAMAR SIERRA.

Subsanada en debida forma el libelo incoatorio, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por lo que procede su admisión.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal incoada por LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de WILLIAM RAFAEL OROZCO PUELLO, YAMILE ALTAMAR BARRIOS, GINA PAOLA OROZCO OSORIO, WILLIAM RAFAEL OROZCO OSORIO, JEISON JOSE ORORZCO OSORIO, LUIS ANGEL OROZCO ALTAMAR, GLADYS PUELLO SAENZ y RAFAEL ALTAMAR SIERRA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada WILLIAM RAFAEL OROZCO PUELLO, YAMILE ALTAMAR BARRIOS, GINA PAOLA OROZCO OSORIO, WILLIAM RAFAEL OROZCO OSORIO, JEISON JOSE ORORZCO OSORIO, LUIS ANGEL OROZCO ALTAMAR, GLADYS PUELLO SAENZ y RAFAEL ALTAMAR SIERRA, por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

**TERCERO:** Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, norma reglamentada por la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a la parte demandada la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la convocada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**CUARTO:** Para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y

TRES MIL PESOS (\$11.773.000), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la precipitada medida, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618b4d94e8fb74a8ce819a2765ddeb7831d744a3fd68c6549297bde3f7f0d143**

Documento generado en 29/08/2023 04:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POSESORIO  
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL FLOREZ GUILBO  
DEMANDADOS LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S. EN C.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00587.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda VERBAL POSESORIO incoada por MARITZA ISABEL FLOREZ GUILBO contra la sociedad LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S.EN C., previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizado el libelo incoatorio, se observa que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA.

Asimismo, deberá allegar Certificado de Libertad y Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-112885, siendo indispensable allegarlo actualizado.

Finalmente, no se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial, como requisito de Procedibilidad, conforme a lo prescrito en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal Posesoria incoada por MARITZA ISABEL FLOREZ GUILBO contra LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S.EN C., de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae323b3fabb30371513e88fecaf7275d9254846b5b5c832b08159de5104fc98**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: GUSTAVO GAMBA RODRIGUEZ, PROSPERO GAMBA RODRIGUEZ, ANA MARLENE GAMBA RUEDA Y MARCELA GAMBA RUEDA  
CAUSANTE: RAFAEL ALEXANDER CUESTA GAMBA (Q.E.P.D.)  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00557.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por GUSTAVO GAMBA RODRIGUEZ, PROSPERO GAMBA RODRIGUEZ, ANA MARLENE GAMBA RUEDA y MARCELA GAMBA RUEDA, en razón al causante RAFAEL ALEXANDER CUESTA GAMBA (Q.E.P.D.), previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del dossier se detecta que la presente demanda fue inadmitida a través de auto de calenda 08 de agosto de 2023, requiriéndose a la parte actora para que procediera a (i) Manifestar del conocimiento de más herederos o la calidad de los señores ANGEL GAMBA DIAZ y CARMEN FABIOLA GAMBA VELASQUEZ, y si desea requerirlos para que manifieste si aceptan o repudian la herencia, debiendo además de acreditar su calidad de asignatarios y suministrar la dirección de los mismos, asimismo, (ii) Para efectos de determinar la cuantía el libelista debe aportar el respectivo avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 362-35856 proferido por la autoridad competente así como el avalúo del vehículo automotor identificado con placas No. UQS161 y, por último, (iii) Aportar el domicilio y la dirección electrónica de cada una de los promotores y el del apoderado judicial de los demandantes.

Ahora, en oportunidad la parte demandante allegó el escrito de subsanación, sin embargo, el mismo no es suficiente, habida consideración que si bien se le solicita al Despacho requerir a los señores ANGEL GAMBA DIAZ y CARMEN FABIOLA GAMBA VELASQUEZ a fin de manifiesten si aceptan o repudian la herencia, lo cierto es que no demostró la vocación sucesoral de los mencionados, arrimando la documentación idónea.

Al respecto, tenemos que la prueba de la calidad de heredero en los procesos de sucesión, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, señala lo siguiente:

*“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante”.*

Y menciona la misma sentencia, en relación con la prueba de la calidad de heredero,

*“(…) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”*

De los fundamentos citados se desprende que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que indique el parentesco con el difunto, requisito que se echa de menos con la subsanación.

Por otra parte, cabe acotar que, en razón a la naturaleza del proceso y su competencia es menester tener plena certeza de las caracterizas que identifiquen el bien, entre estas el Certificado de Avalúo Catastral generado por autoridad competente para ello, por lo que de las documentales aportadas no dan certeza del requerimiento solicitado por el despacho, habida consideración era el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “ICAG” la autoridad competente para ello o la autoridad administrativa delegada por ésta última.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por GUSTAVO GAMBA RODRIGUEZ, PROSPERO GAMBA RODRIGUEZ, ANA MARLENE GAMBA RUEDA y MARCELA GAMBA RUEDA, en razón al causante RAFAEL ALEXANDER CUESTA GAMBA (Q.E.P.D.), de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ad51a7f58b02ee34cae6bc5266c2748109105d185ec745a5dde4054dfc69fa**

Documento generado en 29/08/2023 05:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Fijado en ESTADO No. 144 del 30 de agosto de 2023, a las 8.00 AM.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN  
DE TÍTULOS VALORES  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: NESTOR EDUARDO VARGAS POLO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00603.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Demanda Verbal de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NESTOR EDUARDO VARGAS POLO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. de. P., dispone que:

**“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”**

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

*“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

*“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

**“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la cuantía y pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 18.095.628,74 M/Cte., asimismo, del certificado de estado de cuenta visible a folios 34 a 46 del contador de páginas de la demanda, vislumbra como valor del préstamo la suma de \$25,475,570.00 M/Cte., ubicándose tal suma en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda Verbal de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NESTOR EDUARDO VARGAS POLO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff6de2203cfcfce8ecbc258c3911a21433d738c3b2af2e91afe3e1cd3d52e01**

Documento generado en 29/08/2023 04:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**